



CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S
NIT. 900.860.441-9
Calle 93B No. 19-21, Piso 5.
Tel. (+57-1) 7424880
Bogotá – Colombia

Bogotá D.C., 24 de Junio del 2021

CDS-GA-013-2021 (Para contestar por favor cite este código)

Honorables Doctoras:

MERY CECILIA MORENO AMAYA

Magistrada

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Magistrada

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA -SUBSECCIÓN "B".

Correo electrónico: scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co,
rmemorialesposec04tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co y samaitacs4@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MAGISTRADA PONENTE: Doctora MERY CECILIA MORENO AMAYA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00107-00
DEMANDANTE: CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACHETÁ – CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO DEL 18 DE JUNIO DEL 2021

ZULEYMA MÉNDEZ PRADA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la Demandante **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, de conformidad con el Poder que obra al expediente; encontrándome dentro de término de Ley, me permito instaurar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 18 de Junio de 2021 comunicada electrónicamente a mi prohijada la Sociedad Demandante mediante correo del 19 de Junio de 2021 y notificado en el Estado de 21 de Junio, con el fin que se revoquen en su totalidad las siguientes decisiones contenidas en la providencia mediante la cual el Honorable Despacho **RESOLVIÓ** lo siguiente y se acceda a orden de segunda instancia bajo el Principio de congruencia de las Providencias Judiciales :

“(…) RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de las de las pretensiones formuladas contra las **cuentas de cobro 008 y 015 de 2018 y 018, 022 y 026 de 2019**, por haber operado la caducidad del medio de control, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto de las pretensiones que recaen sobre la **Resolución 004 del 12 de marzo de 2019** “Por medio de la cual se realiza la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente a la vigencia 2017 y 2018, cuentas de cobro No. 8, 15 de 2018 y 07 de 2019”, por no haberse agotado en debida forma la actuación administrativa. (...)”. (Subrayado y Negrilla en Texto).

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Primer motivo de inconformidad: “El Auto de 18 de Junio de 2021 produce el rechazo de la demanda respecto de la Resolución 004 del 12 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se realiza la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente a la vigencia 2017 y 2018, cuentas de cobro No. 8, 15 de 2018 y 07 de 2019” (Numerales Primero y Segundo parte resolutive del Auto):

La tesis del Despacho fluye de conformidad con los siguientes argumentos de rechazo:

“(…) Sobre el particular, se tiene que en el trámite del presente proceso, la contribuyente manifestó que no interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial mencionada, debido a que la Administración, en el contenido de dicho acto, indicó que ya había sido resuelto tal recurso, mediante las resoluciones 001 del 04 de febrero del 2019 y 006 del 26 de marzo del 2019, que decidieron los recursos de reconsideración formulados contra las cuentas de cobro 008 y 015 de 2018 y 007 de 2019.

Al revisar la parte resolutive del acto acusado - Resolución 004 del 12 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se realiza la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente a la vigencia 2017 y 2018, cuentas de cobro No. 8, 15 de 2018 y 07 de 2019”, se observa que la entidad demandada informó sobre los recursos procedentes, en los siguientes términos:

“ARTICULO CUARTO: RECURSOS. *Contra el presente acto administrativo tributario procede el Recurso de Reconsideración, estipulado en el Artículo 433, CAPITULO VIII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL del Acuerdo 021 de 2012, el cual deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo, en los términos de los artículos 720, 721 y 722 del Decreto 624 de 1989, **sin embargo, este recurso ya fue fallado anteriormente.**” (Destaca la Sala).*

*El hecho de que la Administración hubiese referido que “**este recurso ya fue fallado anteriormente**”, no era óbice para que la sociedad dejara de formular el mecanismo de reconsideración obligatorio contra las liquidaciones de naturaleza tributaria, máxime teniendo en cuenta que los recursos fallados, a los que hizo alusión el ente municipal, no fueron interpuestos contra la liquidación oficial en cuestión, sino contra las cuentas de cobro incluidas en esta. De modo que, el agotamiento de la actuación administrativa no puede extenderse a la Resolución 004 del 12 de marzo de 2019 -aquí analizada, porque respecto de este acto, la contribuyente no presentó motivos de inconformidad ante la autoridad administrativa, dentro de la oportunidad legal para ello.” (Subraya Fuera de Texto).*

Obsérvese que el Honorable Tribunal confirma el hecho ya aseverado antes por el mismo Despacho: que, en contra de los Actos Administrativos a saber, las Cuentas de Cobro 007, 008, 014 de 2019, no se ha producido el fenómeno de la caducidad por cuanto: *“(…) que los recursos fallados, a los que hizo alusión el ente municipal, no fueron interpuestos contra la liquidación oficial en cuestión, sino contra las cuentas de cobro incluidas en esta (…)”.*

Por tanto, no se compadece la afirmación imperativa que hace el Despacho que: "(...) *no era óbice para que la sociedad dejara de formular el mecanismo de reconsideración obligatorio contra las liquidaciones de naturaleza tributaria, máxime teniendo en cuenta que los recursos fallados, a los que hizo alusión el ente municipal, no fueron interpuestos contra la liquidación oficial en cuestión (...)*".

Pues ingresa el Despacho en contradicción material al exigir que la Sociedad **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, haga interposición del Recurso de Reconsideración en contra de la liquidación tributaria cuando reconoce que contra tales liquidaciones ya se efectuaron los Recursos de Reconsideración al interponerlos en contra de las Cuentas de Cobro incluidas en la Resolución No. 004 del 12 de Marzo de 2019 y es por ello que la Administración Municipal señala en esta Resolución que: "(...) ***sin embargo, este recurso ya fue fallado anteriormente (...)***".

El Honorable Tribunal profundiza la contradicción de su propio dicho, en cuanto subjetivamente concluye que la Administración Municipal al enunciar en el Acto Administrativo que contra la Resolución No. 004 de 2019, procede el Recurso de Reconsideración está indicando exigibilidad y oportunidad para instaurarlo, siendo tajante la misma Administración Municipal en aceptar que el Recurso de Reconsideración "***ya fue fallado anteriormente***".

Es decir, traslada la contradicción de sus afirmaciones al contenido de la Resolución No. 004 de 2019, el cual es claro en indicar la interposición del Recurso en contra de las liquidaciones y fallo por parte de la Administración Municipal sobre los mismos.

Por tanto, en una falacia de causa el Honorable Tribunal fundamenta el presunto incumplimiento de la Sociedad **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, en el cumplimiento de exigibilidad de la instauración del Recurso de Reconsideración en contra de las liquidaciones que consignan las Cuentas de Cobro 007, 008, 014 de 2019, para con base en causa inexistente concluir la ausencia de requisito de procedibilidad en contra de estas liquidaciones, lo que da lugar al rechazo de la Demanda en contra de la Resolución No. 004 de 12 de Marzo de 2019.

Agotados los Recursos de Reconsideración en contra de los Actos Administrativos de liquidación las Cuentas de Cobro 007, 008, 014 de 2019 sobre las bases jurídicas de improcedencia del impuesto de alumbrado público a cargo de la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, por tratarse de un servicio que no comprende los activos a cargo del Concesionario de conformidad con el Contrato de Concesión No. 009 de 2015, como quedó expuesto en tales impugnaciones, la comunicación de la liquidación total que hace la Administración Municipal mediante la Resolución No. 004 del 12 de Marzo de 2019, se configura en un Acto Administrativo de compilación y de actualización de valores sobre la causación de intereses, compendio de las Cuentas de Cobro controvertidas por los Recursos interpuestos por mi representada, que consecuentemente la Administración Municipal ubica como fallados los Recursos de Reconsideración que le serían procedentes.

De tal suerte, que la conclusión del Honorable Tribunal Administrativo sobre la inexistencia del requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 004 de 12 de Marzo de 2019, no solamente es altamente subjetiva al hacerle decir al Acto Administrativo lo que no está diciendo el Acto esto es, que el Recurso está pendiente de instaurarse. Es una conclusión altamente contraevidente en contra de la decisión de la misma Administración Municipal cuando concluye la Administración dentro del mismo Acto Administrativo que el Recurso en contra: "***fue fallado anteriormente***". Es conclusión la del Honorable Despacho

contradictoria material de sí misma y contradictoria externamente de la misma decisión de la Administración Municipal la cual declara expresamente que el Recurso ya fue fallado con anterioridad, insistiendo el Honorable Despacho en la exigencia del Recurso que encuentra la Administración Municipal surtido ya en contra de las decisiones de liquidación que anteriormente adoptó en las Cuentas de Cobro impugnadas por parte de la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, y que lo que hace la Administración es compendiar y actualizarla con la Resolución No. 004 de 12 de Marzo de 2019, la concentración de las Cuentas de Cobro del año 2018 y del año 2019, actualizados sus valores en intereses.

Por tanto, lo fácticamente apreciable es que la actuación administrativa del Municipio de Machetá en atención a la interposición de Recursos efectuada por la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, en contra de los Actos Administrativos de liquidación consignados en las Cuentas de Cobro de los años 2018 y 2019, inhibe la actuación de conocer cualquier Recurso en contra de la Resolución No. 004 del 12 de Marzo 2019, que aunque procedente lo encuentra fallado con anterioridad, entendible porque este Acto Administrativo es compilativo de estas Cuentas de Cobro ya anteriormente impugnadas, razón de la Administración para enunciar el Recurso, pero establecer al mismo tiempo que el Recurso procedente ya fue fallado.

En contra de esta notoria, evidente actuación administrativa del Municipio de Machetá se ubica la conclusión del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca **SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "B"**, al establecer que contra la Resolución No. 004 del 12 de Marzo de 2019, la **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, no agotó el requisito de procedibilidad del Recurso en contra y en consecuencia genera el efecto decapitador del rechazo de la Demanda.

Con los argumentos de demostración expuestos, evidenciamos dialéctica e indicativamente como esta conclusión es contraria a los hechos de la actuación administrativa surtida ante el Municipio de Machetá y como vulnera el Derecho constitucional de Acción en procura de defensa de los intereses pertenecientes a la Sociedad demandante **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, al denegarle sin hecho alguno de fundamento, el acceso a la Administración de Justicia mediante ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para nulificar los efectos de Actos Administrativos tributarios contrarios a Derecho por afincarse en motivos de falsa motivación, erigidos con base en causa indebida de cobro de obligación al no pertenecer el objeto fuente del tributo a los activos de la Infraestructura objeto del Contrato de Concesión, esto es, el Alumbrado Público; tratándose de Actos Administrativos que dan origen de carga tributaria en contra del Concesionario por fuera incluso de los elementos de Ley para su configuración, esto es un cobro tributario contaminado de ilegalidad.

Ahora, no afectada de Caducidad como no se encuentra, la Resolución No. 004 del 12 de Marzo de 2019, en tanto sobre la misma fue suspendido el fenómeno extintivo de la caducidad el 12 de Junio de 2019 y que al someterla al requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, el término del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 de hasta 3 meses del trámite conciliatorio hace fenecer la causación de Caducidad para esta Resolución el 12 de Septiembre; quedando un mes para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en cuatro meses que detalla el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, donde la fecha última de vencimiento para el ejercicio del citado Medio de Control es la del 12 de Noviembre de 2019.

Siendo la Demanda instaurada el 07 de Noviembre de 2019, cinco días antes de la fecha última del 12 de Noviembre, la misma evidentemente se encuentra dentro de términos para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Resolución No. 004 de 12 de Marzo de 2019 y por lo tanto no se encuentra afectada de Caducidad la Acción que se promueve.

Por lo expuesto, procede la revocatoria de la parte decisoria resolutive del Auto del 18 de Junio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos y demostrados precedentemente.

Segundo motivo de inconformidad: El Auto de 18 de Junio de 2021, indica que las cuentas de cobro 007, 008, 014 de 2019, se precisa que no se encuentran afectadas por la caducidad, toda vez que la demanda se instauró dentro del término de los 4 meses que establece el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPAC (Numerales Primero y Segundo parte resolutive del Auto). Pero en la parte decisoria de la providencia se omite la orden de continuar el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de estas cuentas de cobro perse Actos Administrativos autónomos e independientes, omisión que vulnera el Derecho Constitucional de Acción de la Sociedad Demandante.

El Honorable Tribunal al proferir el Auto del 18 de Junio de 2021, tanto en las razones fundantes como en la decisión que adopta, fue expreso en indicar cuales de los Actos Administrativos demandados por la actora que represento **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, no avistaba se encontrarán afectados de Caducidad y de igual manera cuales Actos se encuentran afectados de Caducidad.

Los Actos Administrativos: Cuentas de Cobro y Resoluciones que resolvieron Recurso de Reconsideración; afectados de Caducidad se encuentran enlistados en los numerales primero y segundo parte resolutive del Auto de rechazo de la Demanda.

Sin embargo, el Auto de 18 de Junio de 2021 indicando en su parte motiva las Cuentas de Cobro y Resoluciones que no se encuentran afectados de Caducidad en la parte decisoria no los enlista y no adopta la decisión de continuar el Proceso en cuanto a estos Actos Administrativos, quedando la decisión en los términos de rechazo total de la Demanda.

Estableció el Auto del 18 de Junio de 2021, con relación a los Actos Administrativos no afectados de Caducidad y respecto de los cuales no pesa el rechazo de Demanda, lo siguiente:

“(…) Como se observa, en las pretensiones que la demandante elevó ante la procuraduría, solicitó al ente convocado - Municipio de Machetá revocar las cuentas de cobro 008 y 015 de 2018, 007, 008 y 014 de 2019, y no incluyó las cuentas de cobro 018, 022 y 026 de 2019. Por tanto, respecto de las primeras cinco cuentas de cobro, se suspendió el término de la caducidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. (P. 9 Auto 18 de Junio 2021).

Bajo ese escenario, para efectos de establecer la oportunidad del medio de control, debe tenerse en cuenta el tiempo que faltaba para que operara la caducidad, al momento en que acaeció el evento de la suspensión, lo cual se explica en el siguiente cuadro: (P. 10 Auto 18 de Junio 2021).

En cuanto a las pretensiones que recaen sobre los demás actos, esto es, las cuentas de cobro 007, 008, 014 de 2019, se precisa que no se encuentran afectadas por la caducidad, toda vez que la demanda se instauró dentro del término de los 4 meses que establece el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPAC (P. 11 Auto 18 de Junio 2021) (...)" (Subraya Fuera de Texto)"

De acuerdo a este análisis, las Cuentas de Cobro 007, 008, 014 de 2019 en mención por el Despacho no se encuentran afectadas por el fenómeno de la Caducidad.

Por tanto, bajo el Principio de congruencia de las Providencias, es notorio y evidente que la decisión del Auto de 18 de Junio de 2021, carece de integral congruencia al omitir pronunciar la orden de continuidad del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de los Actos Administrativos Cuentas de Cobro que señaló independientemente como cada uno de ellos no afectados de Caducidad tal como expresamente lo indicó en los tenores antecedentes literalmente descritos.

Así las cosas, se solicitará el Honorable Despacho en sede de segunda instancia proceda dentro de la integralidad y congruencia de las Providencias Judiciales ordenar la continuidad del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con relación a las Cuentas de Cobro 007, 008, 014 de 2019, considerados Actos Administrativos autónomos e independientes por el Despacho no se encuentran afectados por el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control.

Expuestos los motivos de inconformidad proceden los siguientes Petitum de apelación para ante la segunda instancia:

II. PETICIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Primera: Se revoque el Auto de 18 de Junio de 2021, en las decisiones que componen su parte resolutive de los numerales primero y segundo en cuanto producen el rechazo de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la Resolución 004 del 12 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se realiza la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente a la vigencia 2017 y 2018, cuentas de cobro No. 8, 15 de 2018 y 07 de 2019" (numerales primero y segundo parte resolutive del Auto); encontrándose el Acto Administrativo atacado de nulidad sin afectación alguna de Caducidad y establecido por la Administración Municipal de Machetá el hecho administrativo de haberse fallado los Recursos en contra de las Cuentas de Cobro que la Resolución No. 004 de 2019 compendió, sin ninguna otra exigencia de procedibilidad.

Segunda: Bajo el Principio de congruencia e integralidad de las Providencias Judiciales se solicita comedidamente al Despacho de la segunda instancia pronunciar la orden de continuidad del Proceso de control subjetivo de legalidad de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa en contra de los Actos Administrativos: Cuentas de cobro 007, 008, 014 de 2019, que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad tal como lo estableció el Despacho de la primera instancia y sobre los cuales dicho Despacho omitió pronunciamiento en la parte decisoria resolutive del Auto de 18 de Junio de 2019 que expidió, lo cual ha constituido motivo de inconformidad expuesto en contra de esta providencia en cuanto este aspecto, para que en sede de segunda instancia se restablezca el Debido Proceso mediante la debida legalidad de la providencia que resuelva el Recurso de Apelación.



CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S
NIT. 900.860.441-9
Calle 93B No. 19-21, Piso 5.
Tel. (+57-1) 7424880
Bogotá – Colombia

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos 320 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 “CGP”.
- Numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”.

IV. NOTIFICACIONES:

- La **CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.**, y su apoderada recibimos notificaciones físicas en Calle 93 B No.19-21 - Piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C., O al correo electrónico notificacionesjudiciales@concesiondelsisga.com.co

Atentamente;

ZULEYMA MÉNDEZ PRADA
C.C.65.763.520
TP 119003 del CS de la Judicatura